



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 FEB. 2019

001219

Señor  
FABIO GIRALDO RAMÍREZ  
PROPIETARIO  
LAVADERO Y CAMBIO DE ACEITE MI CACHARRITO  
Carrera 8 N° 7 - 40  
SANTO TOMAS - ATLÁNTICO

Referencia: AUTO N° 00000365 DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar V.*  
ALBERTO ESCOLAR V.  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1902 - 338  
Proyectó: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO No: 00000365 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016 modificada por la Resolución 0359 de 2018, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., mediante Auto No 001004 del 11 de Julio de 2018 admitió una solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor Fabio Giraldo Ramírez, propietario del LAVADERO DE CARROS "MI CACHARRITO", condicionado a un pago por concepto de evaluación ambiental, equivalente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$4.309.900 M/L).

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 24 Agosto de 2018, la señora Milena Pertuz Rua, en calidad de apoderada del mencionado lavadero, compareció ante esta entidad.

Que mediante radicado No 0012077 del 28 de Diciembre de 2018, la señora Milena Paola Pertuz Rua, en calidad de apodera del Lavadero de Carros antes referenciado, solicita ante esta Corporación "Revocatoria Directa del Auto de la Referencia, en el sentido de ajustar el cobro por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos del LAVADERO Y CAMBIO DE ACEITE MI CACHARRITO, argumentando lo siguiente:

*"(...) en este lavadero NO se realizan las siguientes actividades:*

- 1. No se vende Combustible.*
- 2. No se venden Aceites o derivados.*
- 3. No se hacen cambios de aceite.*
- 4. No se hacen trabajos de mecánica.*
- 5. No se realizarán actividades que deterioran el ecosistema y su entorno.*

*La única actividad que se realiza es el lavado de carros y motos exclusivamente.*

*Esta solicitud la ampara el artículo 69 del código Contencioso Administrativo señala:*

**"Artículo 69.- Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

*Que el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 809 de 2003, establece:*

*"Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

*"En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación."*

**Nuestra petición se basa directamente al cobro de los honorarios por concepto de evaluación que roban la realidad de las actividades de solo lavado de cerro y motos.**  
(Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

De conformidad con lo establecido en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la revocatoria directa contra el auto acusado, por ser este un acto administrativo particular y concreto, por no haberse interpuesto recurso alguno y por que la Ley permite que la revocatoria directa pueda ocurrir en cualquier tiempo, y aun respecto de acto en firme.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

AUTO No: 00000365 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

- DE LA COMPETENCIA

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al *“Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”*.

Que el numeral 12 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

- DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación.

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

AUTO No: 00000365 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.*

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

*Para el caso que nos ocupa, es importante dejar claro que el recurrente lo que pretende al solicitar la revocatoria directa del Auto No. 1004 de 2018, no es que esta Autoridad Ambiental desaparezca de la vida jurídica las decisiones impuestas en dicho Auto, sino que se reliquide el costo por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos solicitado para el Lavadero y Cambio de Aceite Mi Cacharrito.*

Así las cosas, esta Corporación procederá a evaluar la viabilidad de reliquidar el costo impuesto por concepto de evaluación ambiental al permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No.0012077 del 28 de Diciembre de 2018.

AUTO No: 00000365 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro establecido por esta Corporación por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos solicitado a través de radicado No.0005634 del 14 de Junio de 2018, para el Lavadero y Cambio de Aceite Mi Cacharrito, me dirijo a usted en los siguientes términos:

Mediante Auto No. 1004 del 11 de Julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició trámite evaluación de un permiso de vertimientos, solicitado por el señor Fabio Giraldo Ramirez , para el Lavadero y Cambio de Aceite Mi Cacharrito (de su propiedad), estableciendo un cobro por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$4.309.900 M/L), correspondiente a los usuarios de menor impacto.

Es oportuno indicar que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios son las siguientes: usuarios de menor impacto, usuarios de impacto moderado, usuarios de mediado impacto y usuarios de alto impacto.

Ahora bien, en cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a los costos del servicio prestado por la Corporación, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016 modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta su inconformidad por el cobro realizado por concepto de evaluación ambiental del permiso solicitado, aun cuando fue clasificado como USUARIO DE MENOR IMPACTO; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018<sup>1</sup> que modificó el artículo 13 de la Resolución 0036 de 2016, en el cual se definió la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento.*

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó revisión documental del expediente No.1902-338 perteneciente al seguimiento y control del Lavadero y Cambio de Aceite Mi

<sup>1</sup> la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

AUTO No: 00000365 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

Cacharrito con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró que el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, corresponden a los usuarios de alto impacto; sin embargo, la evaluación ambiental del trámite solicitado puede realizarse con cuatro funcionarios o contratistas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta Corporación considera procedente modificar el artículo tercero del Auto No. 0593 de 2017 en el sentido de reliquidar los costos de evaluación conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución No. 000036 de 2016 modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, para los usuarios de alto impacto, teniendo en cuenta que la evaluación ambiental del trámite antes mencionado se realizaría con tres funcionarios o contratistas (dos del equipo técnico y uno del área jurídica) de la subdirección de Gestión Ambiental<sup>2</sup> de esta Corporación.

**DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta PROCEDENTE RELIQUIDAR el cobro realizado por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos solicitado por el señor Roberto Carlos Rabace Fontalvo, para el Lavadero de Carro “Mi Cacharrito”, de su propiedad.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo definido en el artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo 13 de la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los USUARIOS DE MENOR IMPACTO, teniendo en cuenta que el seguimiento será realizado por tres funcionarios o contratistas de categorías A24, A18 y A14 (dos del equipo técnicos y uno del área jurídica), de la subdirección de Gestión Ambiental, incluyendo los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución No. 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, el cual quedará así:

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIO DE HONORARIOS			GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
	A24	A18	A14			
PERMISO DE VERTIMIENTOS	\$ 352.704	\$ 689.058	\$ 608.709	\$ 237.762	\$ 650.380	\$ 2.538.614
	\$ 1.650.472					

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el artículo segundo del Auto No. 1004 del 11 de Julio de 2018, por medio de la cual se admite una solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor Fabio Giraldo Ramírez para el Lavadero y Cambio de Aceite Mi Cacharrito, de su propiedad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** El señor **FABIO ARTURO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.059, propietario del **LAVADERO Y CAMBIO DE ACEITE MI CACHARRITO**, previamente la continuación del presente trámite, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$2.538.614 M/L), por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos solicitado, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

<sup>2</sup> Se aplicó el valor de los honorarios profesionales empleados en esta labor (categorías A24, A18 y A14) de acuerdo a la tabla 12 de la Resolución No.0036 de 2016 modificada por la Resolución NO.359 de 2018, correspondiente a los usuarios de menor impacto).

AUTO No: 00000365 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el art. 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los,

25 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1902-33  
Proyectó. LDS  
Supervisó: Dra. Karem Prof. Esp.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora Dirección